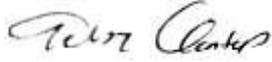


Ref: DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: LINA JOHANNA RIVAS VILLAREAL
Ddo: RUBEN DARIO GIL ROJAS
Rad: 2023-00623-00

SECRETARIA. Palmira, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Provea.



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

INTERLOCUTORIO N° 2259

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (Valle), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La señora LINA JOHANNA RIVAS VILLAREAL, mayor de edad, promueve a través de apoderado judicial demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, en contra de la señora RUBEN DARIO GIL ROJAS.

Revisada la demanda y demás anexos, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

- a) No se allegó el poder para actuar.
- b) No se allegaron las pruebas relacionadas en la demanda, siendo indispensable allegar el registro civil de matrimonio y el registro civil de nacimiento de la niña que nació dentro del matrimonio.
- c) No se allegan las evidencias correspondientes de que trata el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tampoco la prueba de haber enviado simultáneamente al demandado con la presentación de la demanda, los documentos correspondientes.
- d) Se debe indicar la dirección física donde el apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones físicas.
- e) No se precisa de que ciudad es la dirección física de la demandante.
- f) La pretensión sexta se debe aclarar, ya que no es una situación propia de este proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Ref: DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: LINA JOHANNA RIVAS VILLAREAL
Ddo: RUBEN DARIO GIL ROJAS
Rad: 2023-00623-00

RESUELVE:

1º) INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por la señora LINA JOHANNA RIVAS VILLAREAL a través de apoderado judicial en contra del señor RUBEN DARIO GIL ROJAS.

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

3º). Sin lugar a reconocer personería por lo expuesto en la causal a de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

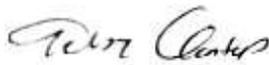


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 187 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 06/12/2023
La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9472038432341298af68a833a47ffcdf619bf86da0d939086cdfc9aca65698**

Documento generado en 05/12/2023 05:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>